

Ley núm. 25-26 que crea la Alerta Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en la República Dominicana, “Alertas RD”. G. O. núm. 11245 del 9 de junio de 2026.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley núm. 25-26

Considerando primero: Que la desaparición de personas constituye una grave violación a los derechos humanos y exige una respuesta inmediata, efectiva y coordinada por parte del Estado, como respuesta a la garantía y protección de la dignidad humana.

Considerando segundo: Que ante la desaparición de personas, el Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia, tomando en cuenta factores de riesgo como violencia de género, explotación, trata de personas y conflictos familiares, comunitarios o situación en particular.

Considerando tercero: Que la desaparición de personas, en especial de niñas, niños y adolescentes, mujeres en situación de riesgo, personas con discapacidad, adultos mayores o cualquier persona en estado de vulnerabilidad, exige una respuesta inmediata, efectiva y coordinada por parte del Estado, como respuesta a la garantía y protección de la dignidad humana.

Considerando cuarto: Que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Considerando quinto: Que el Estado debe adoptar medidas urgentes y eficaces para prevenir y combatir la desaparición forzada y rapto de personas, así como acciones de prevención para las desapariciones voluntarias, garantizando la actuación inmediata de las fuerzas de seguridad y las entidades competentes en la búsqueda, localización y protección de las víctimas.

Considerando sexto: Que es deber del Estado dominicano, a través de sus instituciones, coordinar los planes estratégicos para la localización y pronto resguardo de cualquier persona vulnerable sustraída o que se encuentre desaparecida, mediante la idónea publicación de la información.

Considerando séptimo: Que, con la finalidad de dar una respuesta eficaz a la desaparición de personas, se requiere de la cooperación interinstitucional para garantizar una respuesta efectiva en su localización, por lo que es necesario que exista una interconexión o intercambio de información y comunicación entre las instituciones del Estado que se involucren en las misiones de búsqueda y rescate de las personas, especialmente de las que están afectadas por un estado de vulnerabilidad.

Considerando octavo: Que el auge de las tecnologías de la información y la comunicación ha potenciado la interconexión de las personas a través de sus dispositivos móviles, por lo que la difusión de fotografías o información relevante sobre las personas desaparecidas o sustraídas, a través de estos medios de comunicación, reviste vital importancia para involucrar a la ciudadanía en el proceso de búsqueda y rescate.

Considerando noveno: Que la importancia de las tecnologías de la información y la comunicación ha jugado un papel significativo en la interoperabilidad entre las instituciones y el flujo de información en tiempo real, permitiendo fortalecer los mecanismos y canales de búsqueda, de comunicación en el proceso de investigación y de advertencia ante situaciones de peligro inminente o de fuerza mayor.

Considerando décimo: Que, conforme a la Constitución de la República Dominicana, es deber del Estado proteger la vida humana, desde su concepción, así como garantizar la integridad y seguridad de las personas, y asegurar la protección social y jurídica de la familia, especialmente de aquellas personas pertenecientes a sectores vulnerables, como son los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y quienes poseen algún tipo de discapacidad física o mental.

Considerando decimoprimer: Que se hace necesario dotar al Estado dominicano de un régimen jurídico que permita y facilite una coordinación efectiva y exitosa de las medidas, estrategias y esfuerzos para localizar y prestar asistencia a las personas desaparecidas y, con ello, reducir la situación de angustia e incertidumbre que afecta a la familia y la sociedad en general.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

Vista: La Resolución núm.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969.

Vista: La Resolución núm.362-06, del 3 de octubre de 2006, que aprueba el Protocolo de la Convención de los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

Vista: La Resolución núm.458-08, del 30 de octubre de 2008, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 13 de diciembre de 2006, firmada por la República Dominicana el 30 de marzo de 2007.

Vista: La Resolución núm.14-95, del 16 de noviembre de 1995, que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Vista: La Resolución núm.110-00, del 22 de noviembre de 2000, que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belén, Brasil, por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Vista: La Resolución núm.177-04, del 24 de mayo de 2004, que aprueba el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Vista: La Resolución núm.355-06, del 14 de septiembre de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre de 2000.

Vista: La Resolución núm.492-06, del 22 de diciembre de 2006, que aprueba el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de fecha 15 de noviembre de 2000.

Visto: El Decreto-Ley del C.N., núm.2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona Código Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Vista: La Ley núm.583, del 26 de junio de 1970, que Incrimina el Secuestro y todas sus Formas y Variedades.

Vista: La Ley núm.153-98, del 27 de mayo de 1998, General de Telecomunicaciones.

Vista: La Ley núm.352-98, del 15 de agosto de 1998, sobre Protección de la Persona Envejeciente.

Vista: La Ley núm.86-99, del 11 de agosto de 1999, que crea la Secretaría de Estado de la Mujer.

Vista: La Ley núm.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, modificada por la Ley núm.10-21 del 11 de febrero de 2021.

Vista: La Ley núm.42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud, modificada por la Ley núm.22-06 del 15 de febrero de 2006.

Vista: La Ley núm.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones.

Vista: La Ley núm.97-25, del 7 de diciembre de 2025, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Vista: La Ley núm.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y sus modificaciones.

Vista: La Ley núm.137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, modificada por la Ley núm.63-24, del 31 de octubre de 2024.

Vista: La Ley núm.285-04, del 15 de agosto de 2004, de Migración.

Vista: La Ley núm. 12-06, del 3 de febrero de 2006, sobre Salud Mental.

Vista: La Ley núm. 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Vista: La Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Vista: La Ley núm.133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

Vista: Ley núm.5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana. Deroga la Ley núm.42-00, del 29 de junio de 2000.

Vista: La Ley núm.139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Vista: La Ley núm.590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional.

Vista: La Ley núm.184-17, del 24 de julio de 2017, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1. Deroga las leyes núms.102-13 y 140-13.

Vista: La Ley núm.63-24, del 31 de octubre de 2024, que modifica los artículos 3 y 7 de la Ley núm.137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

Vista: La Ley núm.74-25, del 3 de agosto de 2025, Orgánica que instituye el Código Penal de la República Dominicana.

Visto: El Decreto núm.293-20, del 3 de agosto de 2020, que dicta el Reglamento de la Ley núm.184-17, que establece el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1. Deroga el Dec. núm.187-14 que estableció el Reglamento de Aplicación de la Ley núm.140-13, del citado sistema nacional.

Visto: El Decreto núm.20-22, del 14 de enero de 2022, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm.590-16, del 15 de julio de 2016.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIONES Y
PRINCIPIOS**

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto crear y regular el funcionamiento de las alertas como mecanismo de búsqueda inmediata a nivel nacional, para la prevención, localización, asistencia y resguardo de las personas desaparecidas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos previstos en esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1) **Desaparición:** Es la situación en la que se encuentra una persona vulnerable cuando su paradero es desconocido, especialmente a causa de una catástrofe, rapto o cualquier circunstancia que no se ubique en el espacio-tiempo en el que debería estar.
- 2) **Información relevante:** Es toda información que contribuya a la localización, búsqueda y resguardo de las personas vulnerables, incluyendo fotografía, vestimenta utilizada al momento de la ausencia; último paradero conocido, posible sospechoso, incluyendo apariencia física, fotografía, nombre, vestimenta, condición mental, características y número de placa del vehículo de transporte si lo hubiere, condición médica dependiente de medicación específica;
- 3) **Riesgo inminente:** Es la situación de extrema gravedad y urgencia que tenga el potencial de causar daños irreparables a la integridad de la persona vulnerable;
- 4) **Personas vulnerables:** Es el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas o internas; en especial, los menores de edad, personas con discapacidad y los adultos mayores.

Artículo 4.- Principios. Esta ley se fundamenta en los siguientes principios:

- 1) **Principio de acceso a la información.** En los procesos de búsqueda de personas desaparecidas, se les garantizará a los familiares de las víctimas, el acceso a la información relacionada con la búsqueda, debiendo ser informados de manera comprensible sobre las acciones realizadas, sin menoscabo de la investigación.
- 2) **Principio de celeridad.** Las actuaciones previstas en esta ley y sus protocolos se realizarán con celeridad, debida diligencia y de una manera ágil y oportuna; evitando obstáculos que impidan o dilaten injustificadamente la búsqueda de la

persona desaparecida, y no puede considerarse ninguna inactividad justificada, cuando existe peligro inminente frente a la vulneración de los derechos fundamentales de la persona que ha sido reportada como desaparecida.

- 3) **Principio de confidencialidad.** Los organismos vinculados con el cumplimiento de esta ley en el curso de la investigación deben garantizar la confidencialidad y protección de datos, así como la seguridad de la información suministrada en el curso de la investigación, especialmente en la difusión de información de personas vulnerables.
- 4) **Principio de dignidad humana.** Los organismos involucrados en la aplicación de esta ley garantizarán que las personas, en cualquier situación, sean tratadas con respeto absoluto a sus derechos, principios, creencias, autonomía personal y demás características que le den valor a la individualidad.
- 5) **Principio de eficacia.** Los organismos vinculados a la aplicación de esta ley evitarán establecer formalidades excesivas o procedimientos burocráticos innecesarios, evitando dilaciones y retardos, y garantizando una respuesta oportuna en el ámbito de sus competencias.
- 6) **Principio de enfoque de derechos humanos.** Todas las acciones desarrolladas en los protocolos se fundamentarán en el reconocimiento de la dignidad y en la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas.
- 7) **Principio de enfoque diferencial.** La búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad requiere del uso de procedimientos, experiencias y conocimientos especiales que satisfagan las necesidades particulares de cada persona, sus familiares y allegados a la persona desaparecida.
- 8) **Principio de igualdad y no discriminación.** La ejecución del protocolo de búsqueda de personas desaparecidas por parte de los organismos encargados de su ejecución, se aplicará a favor de toda persona desaparecida sin distinción de nacionalidad, raza, etnia, sexo, género, edad, creencias, religión, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, o cualquier otra condición, garantizando un trato de igualdad; sin perjuicio de los casos de personas con vulnerabilidad que ameriten ser priorizados.
- 9) **Principio de interés superior del niño, niña y adolescente.** En los casos de desaparición de niño, niña o adolescente, se deben realizar todas las acciones que permitan la pronta localización y resguardo del menor que ha sido sustraído o que se encuentra desaparecido.
- 10) **Principio de gratuidad.** La activación, tramitación y aplicación de los protocolos de búsqueda es totalmente gratuita.

- 11) **Principio de juridicidad.** Las instituciones actuarán con pleno apego a la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico.
- 12) **Principio de libertad.** En el marco del protocolo, las autoridades actuarán a favor de garantizar la libertad de la persona desaparecida.
- 13) **Principio de presunción de minoridad.** Se presumirá, si existieren dudas acerca de si una persona es niño, niña o adolescente, la minoría de edad, hasta prueba en contrario, en los términos de la Ley núm.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.
- 14) **Principio de presunción de riesgo.** El Ministerio Público y la Policía Nacional actuarán con la presunción de que las personas desaparecidas pueden estar en peligro, debido a su situación particular física, psicológica, social y económica y tienen mayor probabilidad de sufrir un daño.
- 15) **Principio de presunción de vida.** La búsqueda de las personas desaparecidas se realizará bajo la presunción de que la persona está viva, independientemente de las circunstancias de la desaparición y de la fecha en que esta se produce y del momento en que comienza la búsqueda.
- 16) **Principio de proporcionalidad.** Las medidas adoptadas en los procesos de búsqueda de personas desaparecidas serán las adecuadas y no vulnerarán los derechos de la población, tales como la privacidad, intimidad u otros derechos.
- 17) **Principio de unidad de acción.** Para la aplicación de los protocolos de búsqueda se asegurará la cohesión entre las diferentes instituciones, articulando sus acciones como metodología de trabajo, sin perjuicio de la especificidad de sus funciones.

CAPÍTULO II

DE LA ALERTA NACIONAL PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

SECCIÓN I

DE LA CREACIÓN Y OBJETIVOS DE LAS ALERTAS

Artículo 5.- Creación. Se crea la Alerta Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en la República Dominicana “Alertas RD”, como mecanismo de difusión inmediata y masiva de información sobre personas desaparecidas, con el fin de movilizar a las instituciones del Estado, medios de comunicación y sociedad civil en la búsqueda, localización, recuperación y resguardo de las personas desaparecidas, de acuerdo a su situación de vulnerabilidad o situación de peligro inminente que pudiesen generarse.

Artículo 6.- Objetivos de Alertas RD. La Alerta Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en la República Dominicana “Alertas RD”, tendrá los siguientes objetivos:

- 1) Generar alertas inmediatas, a nivel nacional, dirigidas a la población y autoridades sobre casos de desapariciones en circunstancias de alto riesgo, así como sobre cualquier otra situación de peligro inminente; pudiendo extender las alertas a nivel internacional, cuando sea necesario;
- 2) Agilizar la respuesta institucional para la gestión de búsqueda de personas desaparecidas;
- 3) Fomentar la cooperación ciudadana, facilitando canales de denuncia y recepción de información sobre el paradero de las personas desaparecidas;
- 4) Utilizar herramientas tecnológicas avanzadas para la difusión eficiente de las alertas en tiempo real;
- 5) Procurar la coordinación, concentración y adopción efectiva de las medidas para la localización y asistencia inmediata de las personas desaparecidas.

SECCIÓN II DE LOS TIPOS DE ALERTAS

Artículo 7.- Alertas de búsqueda urgente. Dentro de la Alerta Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en la República Dominicana “Alertas RD”, se establecen las alertas de búsqueda urgente, como mecanismo para la localización rápida, a fin de garantizar la libertad e integridad personal y demás derechos de las personas que han desaparecido, en especial aquellas con una condición de vulnerabilidad, a través del cual se activarán las autoridades estatales de manera conjunta en forma inmediata para realizar todas las diligencias necesarias tendientes a su localización.

Artículo 8.- Activación de las alertas de búsqueda urgente. Las alertas de búsqueda urgente serán activadas por la Policía Nacional o por el Ministerio Público, de acuerdo a donde se realice la denuncia, en consonancia con lo establecido en esta ley y su reglamento de aplicación.

Párrafo I. – La activación de las alertas implica la comunicación inmediata a todas las instituciones indicadas en esta ley.

Párrafo II.- Con la activación de las alertas, las autoridades iniciarán, de manera inmediata y conjunta, los trabajos de búsqueda e investigación necesarios, para la localización de la persona desaparecida.

Artículo 9.- Alertas nacionales e internacionales. Las alertas de búsqueda urgente se activarán en todo el territorio nacional cuando se reciba una denuncia formal sobre la desaparición de una persona.

Párrafo I.- Se considerará que una alerta es de origen internacional, en los casos relacionados con la trata de personas, el tráfico de personas u otros delitos de carácter transnacional, siempre que dicha activación sea hecha pública por un organismo internacional competente, o sea comunicada formalmente por la representación oficial del mismo, en el país.

Párrafo II.- En aquellos casos que ameriten o involucren el tráfico de personas u otros delitos transnacionales se solicitará la cooperación jurídica internacional en el marco de los acuerdos y tratados vigentes asumidos por el Estado dominicano.

Artículo 10.- Clasificación de las alertas. Las alertas de búsqueda de personas desaparecidas se clasifican en:

- 1) Alerta Amber, para los casos desaparición de niños, niñas y adolescentes;
- 2) Alerta Silver, para los casos de desapariciones de adultos mayores;
- 3) Alerta Azul, para los casos de desapariciones de personas con discapacidad;
- 4) Alerta Rosa, para los casos de mujeres en contexto de violencia o trata; y
- 5) Otras alertas que puedan ser incorporadas.

Artículo 11.- Activación de Alerta Amber. La Alerta Amber se activará en el caso de que la persona vulnerable sea un niño, niña o adolescente, de acuerdo con los recursos especializados para realizar acciones que aseguren de forma inmediata la restitución del niño desaparecido o sustraído, observando lo establecido en la Ley núm. 136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Párrafo.- En caso de concurrencia, esta característica se privilegiará sobre cualquiera de las otras contenidas en las demás alertas y, si la edad es indeterminada, se presumirá la minoridad, si las circunstancias lo ameritan.

Artículo 12.- Activación de Alerta Silver. La Alerta Silver se activará en el caso de que la persona vulnerable tenga más de sesenta y cinco años, y si la edad es indeterminada, se considerarán las circunstancias que indiquen daño inminente, y se emitirá en caso de que se considere que el factor determinante del mismo sean cambios progresivos desde el punto de vista psicológico, biológico, social y material.

Artículo 13.- Activación de Alerta Azul. La Alerta Azul se activará en el caso de que la persona vulnerable cuente con algún déficit, limitación en la actividad o restricción en su participación social, observando lo establecido en la Ley núm. 5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana. Deroga la Ley núm. 42-00, del 29 de junio de 2000;

Artículo 14.- Activación de Alerta Rosa. La Alerta Rosa se activará en el caso de que la persona vulnerable sea una mujer cuyas circunstancias no se ajusten a los criterios de las demás alarmas.

Artículo 15.- Difusión de las alertas. La Alerta Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en la República Dominicana “Alertas RD”, dependiendo del caso, se activará con la categoría correspondiente y se difundirá a través de redes sociales, medios de comunicación, terminales de transporte, plataformas digitales y boletines policiales, conforme lo establecido el protocolo creado a tales fines.

Artículo 16.- Activación inmediata del sistema de alertas. La Policía Nacional o el Ministerio Público, luego de valorar la denuncia, conforme a los criterios establecidos en esta ley, de manera inmediata, sin que transcurran veinticuatro horas desde la desaparición o la situación de peligro inminente, activará la alarma de acuerdo al protocolo siguiente:

- 1) Registro del caso en la base de datos nacional de personas desaparecidas;
- 2) Emisión de alerta nacional a través de medios de comunicación, redes sociales, sistemas de transporte y entidades de seguridad nacional e internacional, según corresponda;
- 3) Coordinación interinstitucional para desplegar operativos de búsqueda en hospitales, terminales de transporte, aeropuertos, fronteras y otras zonas estratégicas;
- 4) Articulación con organismos internacionales, en caso de indicios de traslado fuera del país, así como crímenes y delitos transnacionales.

Artículo 17.- Protección de informantes. La Policía Nacional o el Ministerio Público deben proteger la identidad, confidencialidad y la integridad física de toda persona que haya dado pistas o piezas de información valiosa para la investigación, evitando posibles represalias.

Artículo 18.- Coordinación. La Policía Nacional o el Ministerio Público podrán coordinar con las instituciones públicas y autoridades locales la realización de acciones específicas para la conformación de equipos de búsqueda y localización de la persona desaparecida.

Artículo 19.- Elaboración de informes. La Policía Nacional o el Ministerio Público deben elaborar un informe circunstanciado, para uso interno, sobre las acciones ejecutadas en las primeras veinticuatro horas de la desaparición de una persona en estado de vulnerabilidad.

Artículo 20.- Temporalidad de la alerta. La alerta tendrá una duración de cinco días calendario.

Párrafo. - La Policía Nacional o el Ministerio Público podrá extender la alerta por el mismo plazo, cuantas veces sea necesario, si las circunstancias lo ameritan, conforme a lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO III

DE LOS PROTOCOLOS DE ACTIVACIÓN DEL SISTEMA DE ALERTA

Artículo 21.- Solicitud de activación del sistema de alertas. Cualquier persona o servidor público, por sí o en nombre de una institución, que tenga conocimiento de que una persona en condición de vulnerabilidad se encuentra en una situación de peligro, podrá comunicar a la Policía Nacional o Ministerio Público, la activación de las alertas de búsqueda urgente, mediante interposición de una denuncia de manera presencial o telefónica.

Artículo 22.- Mecanismos de sometimiento de denuncias. La Policía Nacional o el Ministerio Público habilitarán una vía telefónica e identificarán los canales presenciales para el recibimiento de las denuncias propias del sistema de alertas.

Artículo 23.- Justificación de la denuncia. El denunciante facilitará a la Policía Nacional o al Ministerio Público toda la información relevante para justificar su denuncia, por lo que no se requerirán formalidades adicionales para la existencia de la alerta.

Artículo 24.- Desactivación de la alerta. La alerta se desactivará tomando en cuenta los supuestos siguientes:

- 1) A disposición del Ministerio Público, siempre que considere que se han agotado todos los protocolos correspondientes;
- 2) Una vez que se localice la persona desaparecida o se culmine el peligro inminente de cualquier otra alerta;
- 3) Derivado de la investigación, cuando existan datos que evidencien que la persona desaparecida pueda ser víctima de una conducta cuyas circunstancias no ameriten la continua existencia de la alerta;
- 4) Derivado de la investigación, cuando existan datos que evidencien que la persona desaparecida pueda encontrarse en una situación jurídica en la cual la alerta represente un perjuicio;
- 5) Cuando se agote la temporalidad de la alerta en República Dominicana, de cinco días calendario, conforme a lo establecido en esta ley;
- 6) Cuando los profesionales y expertos consideren que haya concluido el peligro inminente, en el caso que la alerta sea de otra índole que no involucre desaparición.

Párrafo.- Cuando alguna autoridad tenga conocimiento de la localización de la persona desaparecida, deberá notificarlo al Ministerio Público o la Policía Nacional para la desactivación de la alerta.

Artículo 25.- Emisión de notificación oficial tras la desactivación de la alerta. La Policía Nacional o el Ministerio Público procederán, dentro de un plazo razonable, a la emisión de un aviso formal publicado en sus canales de difusión oficiales, así como una notificación dirigida a las partes interesadas, que deje constancia tanto de la activación previa como de la desactivación de la referida alerta.

Artículo 26.- Contenido de la notificación oficial de desactivación de alerta. La notificación oficial de desactivación de la alerta deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- 1) Información básica de la persona vulnerable objeto de la alerta, tales como edad, apariencia física, sexo, y nacionalidad, así como cualquier otro dato relevante que permita su identificación inequívoca, en observancia a las normativas vigentes de privacidad;
- 2) Relación cronológica aproximada del día y la hora de la desaparición, sustracción, ausencia, extravío o situación de riesgo inminente;
- 3) Justificación formal de la desactivación de la alerta, detallando cuál de las causas previstas por esta ley motivó dicha decisión;
- 4) Identificación del órgano actuante;
- 5) Nota expresa que establezca que la activación y posterior desactivación de la alerta no constituye, en ningún caso, modificación ni alteración del estado jurídico de la persona vulnerable involucrada, quedando a salvo cualquier derecho o proceso ulterior que deba ventilarse conforme a lo establecido en la normativa penal.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 27.- Creación del Consejo. Se crea el Consejo Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, dependiente del Ministerio de Interior y Policía, como organismo consultivo en la coordinación, orientación y políticas en la prevención, búsqueda, recuperación y resguardo de personas desaparecidas.

Artículo 28.- Integración. El Consejo Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas estará integrado por:

- 1) El ministro de Interior y Policía, quien lo preside, o un viceministro de Interior y Policía designado para tales fines;
- 2) El procurador General de la República o su representante;
- 3) El ministro de Defensa o su representante;

- 4) El director de la Policía Nacional o su representante;
- 5) La ministra de la Mujer o su representante;
- 6) El ministro de Relaciones Exteriores o su representante;
- 7) El director del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad (911) o su representante;
- 8) El director del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) o su representante;
- 9) El director del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI) o su representante;
- 10) El director del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) o su representante;
- 11) El director del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) o su representante;
- 12) El director del Centro de Operaciones de Emergencias (COE);
- 13) El director del Servicio Nacional de Salud (SNS) o su representante.

Artículo 29.- Convocatoria. Las convocatorias a las reuniones del Consejo serán realizadas por su presidente cuando sea necesario.

Párrafo.- El presidente del Consejo podrá convocar, en calidad de invitados, con voz, pero sin voto, al titular de alguna otra institución cuando se trate de un tema atribuible a sus competencias, así como a representantes de los sectores empresarial, sindical y académico.

Artículo 30.- Quorum y toma de decisión del pleno. Para que el Consejo pueda reunirse válidamente, deberán estar presentes más de la mitad de los miembros y sus decisiones serán definitivas cuando sean adoptadas por la mayoría de los votos presentes.

Párrafo.- En caso de que la votación en una decisión del Consejo sea un empate, el voto decisivo podrá ser emitido por el presidente del Consejo.

Artículo 31.- Organismos colaboradores del Consejo. El Consejo podrá auxiliarse y solicitar la cooperación de las instituciones siguientes:

- 1) La Dirección General de Migración;
- 2) El Consejo Nacional de Prevención, Mitigación y Respuesta ante Desastres;
- 3) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

- 4) La Oficina Nacional de Estadística (ONE);
- 5) La Comisión Militar y Policial (COMIPOL);
- 6) La Defensa Civil.

Párrafo I.- Lo dispuesto en este artículo no es limitativo, por lo que el Consejo podrá solicitar la colaboración de cualquier otro ente de la Administración Pública Central que considere necesario, para el ejercicio de sus funciones.

Párrafo II.- El Defensor del Pueblo podrá colaborar con el Consejo, si así este le solicita.

Artículo 32.- Atribuciones. EL Consejo Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Asistir en el diseño de planes y políticas de prevención de la desaparición de personas;
- 2) Asesorar en materia de la prevención, coordinación, orientación y políticas en la prevención, búsqueda, recuperación y resguardo de personas desaparecidas;
- 3) Otras que puedan ser desarrolladas a partir de las establecidas en este artículo.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Artículo 33.- Creación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas. Se crea el Registro Nacional de Personas Desaparecidas como una base de datos centralizada y de acceso interinstitucional, destinado a recopilar, gestionar y actualizar información sobre personas desaparecidas en el territorio nacional.

Artículo 34.- Institución responsable del registro. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas estará a cargo de la Policía Nacional, institución responsable de su administración, funcionamiento y supervisión.

Párrafo.- La Policía Nacional velará y garantizará que las informaciones que ofrezca el Registro Nacional de Personas Desaparecidas respeten el derecho a la intimidad, en los términos que establece la ley de protección integral de datos personales.

Artículo 35.- Contenido del Registro. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas contendrá un formato de consultas públicas, que será accesible mediante una plataforma digital que pueda ser consultada por cualquier persona interesada, que ofrecerá las informaciones siguientes:

- 1) Datos personales de la persona desaparecida, nombre completo, edad, sexo, nacionalidad y estado civil;

- 2) Descripción física, estatura, color de piel, cabello y ojos, señas particulares como cicatrices, tatuajes, malformaciones, entre otras;
- 3) Circunstancias de la desaparición, fecha, hora, lugar, última persona con la que tuvo contacto, posibles motivaciones o riesgos;
- 4) Información médica relevante, condiciones de salud, discapacidad, enfermedades crónicas o psiquiátricas;
- 5) Datos de contacto de familiares o denunciantes;
- 6) Fotografía reciente y otros elementos visuales que puedan contribuir a su identificación;
- 7) Estatus de la búsqueda.

CAPÍTULO VI DE LA SANCIÓN

Artículo 36.- Sanciones. Los servidores públicos que, en conocimiento de una persona desaparecida no informen, de conformidad con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de ser sancionados por faltas graves, conforme a lo establecido en la Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los mismos.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- Restitución internacional de niños desaparecidos y sustraídos. La Procuraduría General de la República realizará las acciones que aseguren de forma inmediata la restitución de niños desaparecidos o sustraídos que hayan sido trasladados a un Estado distinto al de su residencia habitual.

Artículo 38.- Cooperación con organismos internacionales. La Alerta Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en la República Dominicana “Alertas RD” y sus organismos encargados de su ejecución priorizarán dentro de su accionar administrativo la cooperación y cumplimiento con los protocolos establecidos por la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL) y los programas de formación y asistencia técnica de alertas existentes.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.- Reglamento de aplicación. En un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

Artículo 40.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Dharuely Leany D´Aza Caraballo
Vicepresidenta en funciones

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER